



Sr. Amilivia González, Presidente y  
Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero  
  
Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de junio de 2009, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de mayo de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio de la adjudicación del contrato de consultoría y asistencia suscrito por el Ayuntamiento de xxxxx y D. xxxx1, para la redacción de la modificación de sus normas urbanísticas.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de mayo de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 483/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

**Primero.-** Por Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de xxxxx de 5 de marzo de 2009, se acuerda iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la adjudicación al arquitecto D. xxxx1 del contrato de consultoría y asistencia de 29 de julio de 2005, por importe de 29.550 euros, para la redacción de la modificación de las normas urbanísticas del municipio, al considerarse "que pudiera hallarse incluido en la causa de nulidad contenida en la l e) del artículo



62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que consiste en los actos dictados prescindiendo total o absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de voluntad de los órganos colegiados". Además de ello, en el referido Decreto se acuerda abrir el trámite de audiencia y dar cuenta al Pleno del Ayuntamiento.

**Segundo.-** Obra en el expediente un escrito del arquitecto D. xxxx1, dirigido al Ayuntamiento, en los siguientes términos:

"Ante la acusación por parte de vecinos del municipio sobre defectos formales en cuanto a la adjudicación de contrato de redacción de Modificación (Revisión) de las Normas Urbanísticas Municipales de xxxxx y posibles incompatibilidades del redactor de dicho documento, y el uso de estos posibles defectos como herramienta de presión para la obtención de recalificación de propiedades privadas no acordes a planeamiento.

»Solicito se tomen las medidas oportunas en referencia al contrato de redacción de Normas Urbanísticas Municipales con el objeto de recabar informes pertinentes de los colegios profesionales y administraciones actuantes, actuando posteriormente en consecuencia, pudiendo desarrollar entonces, los trabajos y tramitaciones de las Normas Urbanísticas Municipales sin presiones externas".

**Tercero.-** Consta en el expediente administrativo que, durante la tramitación del expediente de revisión de oficio, se ha producido la preceptiva información pública, publicándose la apertura del procedimiento en el Boletín Oficial de la Provincia de xxxx2 de 13 de marzo de 2009 y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento durante veinte días.

Durante el plazo concedido al efecto, no se realiza alegación alguna.

**Cuarto.-** Consta asimismo en el expediente una certificación de la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de 17 de abril de 2009, acerca del acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de xxxxx de 29 de julio de 2005, en los siguientes términos:

"Por la Alcaldía se da cuenta al Pleno de dos contratos de consultoría y asistencia técnica suscritos con el arquitecto D. xxxx1:



»Primero: Redacción de Proyecto de Urbanización de Rehabilitación de Cantera para equipamiento público con un presupuesto de 20.161,23 euros.

»Segundo: Redacción de Modificación de Normas Urbanísticas Municipales. Por importe de 29.845,50 euros.

»La Secretaria manifiesta que los mismos no se ajustan al procedimiento de la Ley de Contratos de las Administraciones públicas, no se ha seguido ningún procedimiento y superan el límite legal de los contratos menores por los que ha informado en contra.

»La Alcaldía dice que los trabajos están muy avanzados y el adjudicatario es de total confianza y competencia y pide se vote su adjudicación. Por cuatro votos a favor y el voto en contra de los concejales (...) que lo justifican en que se sigan los tramites legales y se convoque el oportuno concurso se acuerda su aprobación”.

**Quinto.-** Por Decreto de la Alcaldía de 17 de abril de 2009, se formula propuesta de resolución para declarar la nulidad de la adjudicación a D. xxxx1 del contrato de consultoría para la redacción de la modificación de las normas urbanísticas de xxxxx, por un importe de 29.845,50 euros.

Además, en el citado Decreto se acuerda suspender el plazo para resolver durante el tiempo que trascurra hasta la emisión del dictamen por el Consejo Consultivo de Castilla y León; y no suspender la ejecución del contrato “al no causar perjuicios de imposible o difícil reparación, sino que sería la suspensión del contrato la que causaría perjuicios, dado el estado avanzado en el que se encuentra (...)”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**



**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda la emisión del dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo se puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

**2ª.-** En lo que respecta a la normativa aplicable al presente supuesto, al tratarse de una Entidad Local hay que hacer mención a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que en su artículo 4.1.g) reconoce con carácter general a los municipios, en su calidad de Administraciones Públicas de naturaleza territorial, la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos, dentro de la esfera de sus competencias.

Por su parte, el artículo 53 de la misma Ley establece que, sin perjuicio de las específicas previsiones de sus artículos 65, 67 y 110, "Las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común". Y en los mismos términos se pronuncia el artículo 218.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. Dicha remisión a la legislación estatal sitúa actualmente la cuestión en los artículos 102 a 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En relación al órgano competente para acordar la iniciación y resolver el procedimiento de revisión de oficio, el artículo 110.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, solamente precisa el órgano competente respecto de la revisión de los



actos dictados en vía de gestión tributaria, estableciendo al efecto que corresponde al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de tales actos, en los casos y de acuerdo con el procedimiento de los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria. No existe previsión concreta sobre esta cuestión en el contexto del procedimiento administrativo común, pero de una interpretación sistemática de los artículos 21 y 22 de dicha Ley 7/1985, de 2 de abril, parece que cabe entender que si para la declaración de lesividad de actos anulables la competencia es del Pleno (artículo 22.2.k), correspondiendo la iniciativa al Alcalde (artículo 21.1.1), la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho debe someterse al mismo régimen, pues en otro caso se produciría una asimetría inaceptable; y más cuando el artículo 22.2.j) de la misma Ley indica que corresponde al Pleno del Ayuntamiento “el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales”.

**3ª.-** En el supuesto sometido a dictamen, se plantea la declaración de nulidad de pleno derecho de la “adjudicación del contrato de consultaría y asistencia suscrito por el Ayuntamiento de xxxxx para la redacción de la modificación de sus normas urbanísticas” por entender que incurre en causa de nulidad, al tratarse de un contrato celebrado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (letra e) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), ya que como señala el informe de la secretaria-interventora del Ayuntamiento, “no se ha seguido ningún procedimiento, y supera el límite legal de los contratos menores”.

Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.
- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.
- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.



**4ª.-** En el presente caso el Ayuntamiento ha tramitado el referido contrato de consultoría y asistencia como un contrato menor. En estos contratos, la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante LCAP), vigente en el momento de la adjudicación, reduce las formalidades en atención a su cuantía reducida. Así el artículo 56 de la LCAP, indica que la "tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente que reúna los requisitos reglamentariamente establecidos".

No obstante, en el Título IV de la LCAP, bajo la rúbrica "De los contratos de consultoría y asistencia y de los de servicios", el artículo 201 establece que "Los contratos comprendidos en este Título tendrán la consideración de contratos menores cuando su cuantía no exceda de 12.020,24 euros, salvo en los contratos a que se refiere el artículo 196.3, concertados con empresas de trabajo temporal en los que no existirá esta categoría de contratos".

La cuantía del presente contrato es de 29.845,50 euros, por lo que deberían haberse cumplido todas las formalidades previstas en la LCAP para el contrato de consultoría y asistencia (entre ellas las previstas en los artículos 11.2 y 202 de la LCAP) sin las excepciones previstas para los contratos menores.

Por ello, procede declarar la nulidad de la adjudicación realizada, con fundamento en el artículo 62.1 e) de la Ley 3071992, de 26 de noviembre, -precepto al que se remite el artículo 62.a) de la LCAP- al ser un acto dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

**5ª.-** Respecto a los efectos de la declaración de nulidad, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 65 de la LCAP, que dispone:

"1. La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido.



»2. La nulidad de los actos que no sean preparatorios sólo afectará a éstos y sus consecuencias.

»3. Si la declaración administrativa de nulidad de un contrato produjese un grave trastorno al servicio público, podrá disponerse en el mismo acuerdo la continuación de los efectos de aquél y bajo sus mismas cláusulas, hasta que se adopten las medidas urgentes para evitar el perjuicio.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la nulidad de pleno derecho de la adjudicación efectuada por el Ayuntamiento de xxxxx a D. xxxx1, del contrato de consultoría y asistencia para la redacción de la modificación de sus normas urbanísticas.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.